REGLAMENTO (CEE) Nº 803/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 546/89 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 (6), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 682/89 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 724/89 (8),

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 682/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de la cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comision al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (9).
- En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo (10) para las semillas de girasol recolectadas en España.
- El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo (11) para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
- No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 30 de marzo de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1989.

DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1. DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

^(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11. (*) DO n° L 60 de 3. 3. 1989, p. 11. (*) DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9. (*) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10. (*) DO n° L 73 de 17. 3. 1989, p. 32. (*) DO n° L 79 de 22. 3. 1989, p. 20.

^(°) DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1. (°) DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47. (°) DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEXO I Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

	Corriente	1er plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	4º plazo	: 5º plazo
	3	4	5	6	7 (1)	8 (')
. Ayudas brutas (ecus):						
- España	0,580	0,580	0,580	0,580	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,378	19,536	19,453	19,212	16,264	15,863
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:			1			-
- RF de Alemania (DM)	46,16	46,54	46,35	45,80	38,81	38,10
- Países Bajos (Fl)	<i>5</i> 1,48	51,90	51,69	51,05	43,23	42,28
— UEBL (FB/Flux)	935,70	943,33	939,33	927,69	785,34	765,98
- Francia (FF)	141, <u>46</u>	142,63	141,90	140,00	118,02	114,87
— Dinamarca (Dkr)	169,52	170,90	170,13	167,98	142,04	138,46
— Irlanda (£ Irl)	1 <i>5,</i> 733	1 <i>5</i> ,862	15,781	15,570	13,125	12,774
- Reino Unido (£)	12,119	12,220	12,146	11,946	10,023	9,631
— Italia (Lit)	30 252	30 <i>5</i> 00	30 261	29 720	25 011	23 960
— Grecia (Dr)	2 207,06	2 208,34	2 151,72	2 076,81	1 677,26	1 520,77
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	180,43	180,43
— en otro Estado miembro (Pta)	3 073,29	3 098,95	3 082,67	3 037,05	2 660,97	2 567,66
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:			 			an:
- en Portugal (Esc)	0,00.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 214,99	4 244,19	4 21 2,16	4 151,72	3 605,54	3 482,84

⁽¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

 $ANEXO \ II$ Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

	(importes por .							
	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo	5° plazo		
	3	4	. 5	6	7 (')	8 (')		
1. Ayudas brutas (ecus):								
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,670	3,670		
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500		
- demás Estados miembros	21,878	22,036	21,953	21,712	18,764	18,363		
2. Ayudas finales:					l			
a) Semillas recolectadas y transformadas en:								
— RF de Alemania (DM)	52,07	52,44	52,25	51,70	44,71	44,00		
- Países Bajos (Fl)	58,10	58,52	58,30	57,67	49,85	48,90		
— UEBL (FB/Flux)	1 056,42	1 064,05	1 060,04	1 048,41	906,06	886,69		
— Francia (FF)	160,43	161,59	160,86	158,96	136,98	133,83		
— Dinamarca (Dkr)	191,62	193,01	192,24	190,09	164,14	160,56		
— Irlanda (£ Irl)	17,843	17,972	17,891	17,680	15,234	14,884		
— Reino Unido (£)	13,807	13,907	13,834	13,633	11,710	11,318		
— Italia (Lit)	34 339	34 588	34 348	33 807	29 098	28 048		
— Grecia (Dra)	2 597,11	2 598,39	2 541,77	2 466,86	2 067,31	1 910,82		
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:				z.				
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	565,96	565,96		
- en otro Estado miembro (Pta)	3 458,82	3 484,48	3 468,20	3 422,58	3 046,50	2 953,19		
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:	 - 			:				
- en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02		
- en otro Estado miembro (Esc)	4 685,01	4 714,21	4 682,17	4 621,74	4 075,56	3 952,86		

⁽¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

		(importes por 100 kg)			
	Corriente 3	1" plazo 4	2º plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4º plazo
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	5,170
Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,850	23,228	23,394	23,435	23,435
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en ('):		:			
— RF de Alemania (DM)	54,39	55,29	55,68	55,79	55,79
- Países Bajos (FI)	60,69	61,69	62,13	62,24	62,24
— UEBL (FB/Flux)	1 103,36	1 121,61	1 129,62	1 131,60	1 131,60
— Francia (FF)	167,36	170,23	171,44	171,77	171,77
— Dinamarca (Dkr)	200,07	203,41	204,87	205,23	205,23
— Irlanda (£ Irl)	18,614	18,934	19,068	19,104	19,104
- Reino Unido (£)	14,387	14,643	14,747	14,749	14,749
— Italia (Lit)	35 815	36 435	36 611	36 546	36 546
— Grecia (Dra)	2 683,87	2 724,73	2 713,10	2 692,73	2 692,73
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:				1	
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	797,28
- en otro Estado miembro (Pta)	3 654,96	3.712,98	3 732,84	3 727,63	3 727,63
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:		-		-	
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 555,29	6 628,32	6 643,72	6 637,12	6 637,12
- en otro Estado miembro (Esc)	6 388,70	6 459,87	- 6 474,88	6 468,45	6 468,45
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 604,83	3-662,85	3 684,16.	3 679,43	3 679,43
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 388,70	6.459,87	6 474,88.	6 468,45	6 468,45

⁽¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 3	1" plazo 4	2º plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4º plazo 7	5° plazo 8
DM	2,082340	2,078630	2,074810	2,071430	2,071430	2,061570
Fl	2,350040	2,346990	2,344670	2,342150	2,342150	2,333630
FB/Flux	43,616100	43,610300	43,595000	43,577500	43,577500	43,500300
FF	7,050680	7, 053270⊧ ··	7,056340	7,058590	7,058590	7,064000
Dkr	8,123990	8,122750	8,121170	8,118810	8,1:18810	8,114230
£Irl ·	0,779560	0,778983	0,778594	0,778384	0,778384	0,777556
£	0,648048	0,649652	0,651106	0,652485	0,652485	0,657300
Lit	1 529,24	1 534,44	1 540,33	1 546,01	1 546,01	1 562,72
Dra	175,57200	177,42700	178,94200	180,37900	180,37900	184,62300
Esc	171,41300	172,09200	172,92900	173,53800	173,53800	175,61600
Pta	129,72000	130,18700	130,65000	131,07000	131,07000	132,51600